



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Rose Mary Trejos Medina en la demanda rosama2514hotmail.com, en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, se verifica que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvasse proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 6 de marzo de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 021**

El auto anterior se notifica hoy
07 DE MARZO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00014-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito -Cootraipi
Demandados:	Jorge Iván Imbachi Pacheco, Juan David Romero Restrepo y Carlos Andrés Rivas Vásquez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 060

La presente demanda para proceso ejecutivo, promovida por la Cooperativa De Ahorro y Crédito –Cootraipi en contra de los Sres. Jorge Iván Imbachi Pacheco, Juan David Romero Restrepo y Carlos Andrés Rivas Vásquez, cumple con los requisitos prescritos en los artículos 82 del Código General y 6 de la ley 2213 de 2022; así mismo, el pagaré base de la ejecución cumple a plenitud los requisitos establecidos en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia al artículo 422 del Código General y como consecuencia, se librárá mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía, a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO -COOTRAIPI individualizada con N.I.T. 891.300.716-5 y en contra de los Sres. JORGE IVÁN IMBACHI PACHECO, JUAN DAVID ROMERO RESTREPO y CARLOS ANDRÉS RIVAS



VÁSQUEZ cedulados en su orden con las cédulas de ciudadanía No. 1.116.159.971, 1.116.159.347 y 1.114.454.319, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. PAGARÉ No. 1805000381 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018

No. DE CUOTAS EN MORA	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	VALOR CAPITAL EN COP
1	07/11/2021	134.173
2	07/12/2021	134.173
3	07/01/2022	134.173
4	07/02/2022	134.173
5	07/03/2022	134.173
6	07/04/2022	134.173
7	07/05/2022	134.173
8	07/06/2022	134.173
9	07/07/2022	134.173
10	07/08/2022	134.173
11	07/09/2022	134.173
12	07/10/2022	134.173
13	07/11/2022	134.173
14	07/12/2022	134.173
15	07/01/2023	134.173

- Por los intereses moratorios sobre las sumas de dinero correspondientes a capital, desde el día 8 de la cuota correspondiente hasta la fecha en que se cancele el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (534.482 COP), por concepto de capital insoluto acelerado.

- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 30 de enero de 2023, fecha de la presentación de la demanda, hasta la fecha en que se cancele el pago total de la obligación, las cuales deberán ser liquidadas a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas para las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto -artículo 431 del Código General del Proceso-.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a los Sres. Jorge Iván Imbachi Pacheco y Juan David Romero Restrepo, para ello, se autoriza a la parte demandante a realizarla en las direcciones de correo electrónico reportadas en la demanda darey.cobo74@gmail.com y juandaromeroestrepo96@gmail.com, con estricta fidelidad a las exigencias establecidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Al Sr. Carlos Andrés Rivas Vásquez, NOTIFÍQUESE en la dirección física reportada en la demanda, en cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 291 y 292 del Código General y PREVENIR al demandado en la citación para notificación personal, que deberá remitir información de su correo electrónico,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

así como de su contestación al canal digital del despacho j01pmyotoco@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme a la ley 2213 de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda y teniendo en cuenta que se allegó en copias, mas no en original en virtud de la prevalencia de la virtualidad, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base en el artículo 78 de la norma adjetiva civil, este proceso tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada ROSE MARY TREJOS MEDINA identificada con la cedula 38.861.133 y T.P. 95.067 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada judicial del extremo procesal demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

(Válido con firma manuscrita hasta que se diligencie firma electrónica)